



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 606 DE 2026

16 JUL. 2026

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, ley 2294 de 2023 y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que en el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, en el artículo 63 se dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025, establece que,

"Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, jóvenes rurales, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas y

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"

personas víctimas del conflicto armado, para proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia".

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025, establece que *"El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades campesinas. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional"*.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural - SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas, a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que el Decreto 1392 de 2025, sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas, para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5, incorporado por el Decreto 1392 de 2025, corresponde al Consejo Directivo de la autoridad de tierras, expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"

11.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER, consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

12.- Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada, y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la comunidad indígena Sangulpí El Palmar, perteneciente al pueblo Awá, tiene como territorio y área destinada a la constitución de su resguardo indígena, un (1) predio baldío de posesión ancestral ubicado en la vereda Ángel María Caldas, del distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño (folios 652 reverso y 664 reverso).

2.- Que los antecedentes seminómada del pueblo Awá y consecuentes procesos migratorios, se registran desde Ecuador hacia lo que hoy se conoce como la región nariñense en Colombia, consolidando asentamientos anteriores a la década de los cuarenta, y conformando colectivos de familias similares a la comunidad indígena Sangulpí El Palmar, en el distrito de San Andrés de Tumaco (folio 652 y reverso).

3.- Que en 1940, las primeras familias asentadas en el distrito de San Andrés de Tumaco, eran provenientes de los municipios de Altaquer y Mayasquer, departamento de Nariño. Dichas familias son comúnmente identificadas en la actualidad con apellidos Taicus, Pai y Pascal; descendientes directos de los Awá (folio 653).

4. Que el asentamiento principal de la comunidad, se fundó en las inmediaciones del Río San Güilpí, afluente del Río Mira, refiriéndose la vida comunitaria. Este hecho se fortaleció entre los años 1960 y 1980, por medio de la integración de indígenas Awá provenientes de los Resguardos Indígenas Piedra Sellada Quebrada Tronquería, Inda Sabaleta y Chiringuito, es así como para el año 2006, nace la comunidad Sangulpí El Palmar (folio 653).

5.- Que entre la década de los años noventa al año 2000, la comunidad Sangulpí El Palmar sufrió el impacto del auge del narcotráfico y consigo la presencia de grupos armados al margen de la Ley, los cuales causaron inestabilidad al interior de la comunidad, tal como se

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño”

logra evidenciar en los datos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) (folios 654 reverso y 655).

6. Que la comunidad ejerce su gobierno de manera autónoma por medio del Cabildo, como entidad encargada de la administración territorial y el ejercicio de la autoridad, contando con la participación de mayores y consejeros para la toma de decisiones. Así mismo, se encuentra vinculada a la Unidad Indígena del Pueblo Awá (UNIPA), que funciona como apoyo y coordinación entre la representación de la comunidad Sangulpí El Palmar, tanto interna como externa (folios 656 y reverso).

7. Que la comunidad beneficiaria del procedimiento de constitución, se encuentra haciendo uso y aprovechamientos del predio objeto de la formalización, en donde se hace evidente la configuración colectiva y su identidad cultural como indígenas Awá, en relación con la tierra que habitan (folios del 671 al 675).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, el señor Segundo Abelardo Quiñones Pascal en calidad de gobernador de la comunidad Sangulpí El Palmar, a través de derecho de petición del 08 de noviembre de 2012 con radicado No. 2751147, realizó ante el extinto INCODER solicitud de Constitución del resguardo indígena con predios baldíos ocupados ancestralmente por 60 familias y 246 personas en un área aproximadamente de 1500 hectáreas (folios 1 al 14).

2.- Que mediante Auto de fecha 09 de enero de 2013, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, ordenó practicar la visita del treinta (30) de enero al ocho (08) de febrero de 2013, con el fin de elaborar el Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras, para la constitución del Resguardo Indígena de Sangulpí El Palmar (folios 15 - 26).

3.- Que el Auto del 09 de enero de 2013, fue comunicado al gobernador de la comunidad indígena Sangulpí El Palmar, mediante oficio No. 20132100273 del 11 de enero de 2013 (folios 23 al 24), y a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria y Ambiental del Nariño y Putumayo, mediante oficio No. 20132100275 del 11 de enero de 2013 (folios 25 y 26).

4.- Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por artículo 10 del Decreto 2164 de 1995, se fijó el edicto en lugar público y visible en la Alcaldía del distrito de San Andrés de Tumaco, fijado el día 15 de enero de 2013 y desfijado el día 28 de mayo de 2013 (folio 157).

5.- Que la visita técnica fue realizada por un equipo interdisciplinario de la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, del 30 de enero al 06 de febrero de 2013. En dicha visita, se suscribió acta (folios 27 al 29), en la que se pudo validar la necesidad de constituir el resguardo indígena con un área aproximada de 1500 hectáreas, correspondiente a predios baldíos de ocupación ancestral y algunos predios de propiedad privada; se indicó que no se identificó la presencia de personas que no pertenezcan a la comunidad y que estén ocupando el territorio objeto de constitución del resguardo, así como tampoco se presentan conflictos internos, interétnicos, ni con colindantes. Del mismo modo, el censo de la población indígena arrojó que se encuentra compuesta por 30 familias aproximadamente y 202 personas.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"

6.- Que en correspondencia con el artículo 10 del Decreto 2164 de 1995, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, elaboró en el mes de abril de 2013, el ESJTT para la constitución del Resguardo Indígena Sangulpí el Palmar; en él se establece que el área de partida para la constitución del resguardo, está conformada por un (1) globo de terreno baldío con un área aproximada de 1500 hectáreas, las cuales se ubican en el sector del Río Mira, iniciando el límite desde la finca del señor Héctor Mariongo, río arriba hasta llegar a la boca del Río Sangulpí y se registran seis (6) mejoras (folios 70 al 156).

7.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante, SDAE) de la ANT, expidió Auto No. 2568 de fecha 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordena la práctica de la visita para la actualización del ESJTT, del 21 al 25 de octubre de 2019, dentro del proceso de constitución del Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar (folios 160 al 162).

8.- Que el Auto No. 2568 de fecha 17 de septiembre de 2019, fue debidamente comunicado al gobernador de la comunidad indígena de Sangulpí El Palmar, mediante oficio radicado No. 20197500841321 del 18 de septiembre de 2019 (folio 165), y al Procurador 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo, mediante oficio radicado No. 20197500841131 del 18 de septiembre de 2019 (folio 164).

9.- Que mediante oficio No. 20206200687852 del 05 de octubre de 2020, el señor Rider Pay Nastacuas, en calidad de consejero mayor y representante legal de la Unidad Indígena del Pueblo Awá - UNIPA, realizó actualización de la solicitud de constitución del Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar, indicando que la pretensión inicial era de 491 ha con 6.107 m², pero esta se vio afectada por la titulación del Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera, por lo tanto, con el apoyo de la ANT se determinó la nueva pretensión, la cual no presenta traslapes y se identificó en ese momento con tres (3) globos de terrenos baldíos, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, ocupados por una población de 233 personas, distribuidas en 40 familias (folios 188 al 194).

10.- Que mediante Auto No. 6814 de fecha 13 de octubre de 2020, la SDAE de la ANT ordenó nuevamente practicar visita del 03 al 07 de noviembre de 2020, con el fin de complementar el Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras, para la constitución del Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar, elaborado por el INCODER en el año 2013, con tres (3) predios baldíos de ocupación ancestral (folios 195 al 196).

11.- Que el Auto No. 6814 de fecha 13 de octubre de 2020, fue debidamente comunicado al gobernador de la comunidad, mediante oficio No. 20207501039681 del 15 de octubre de 2020 (folio 200), y al Procurador 15 Judicial II, Ambiental y Agrario de Nariño y Putumayo, mediante oficio No. 20207501039641 del 15 de octubre de 2020 (folio 199); por otra parte, mediante oficio No. 20207501038361 del 15 de octubre de 2020, se solicitó a la Alcaldía de San Andrés de Tumaco la publicación del edicto por un término de 10 días hábiles (folio 198).

12.- Que, en atención a lo dispuesto en el mencionado Auto, se fijó el edicto en un lugar visible de la Alcaldía de San Andrés de Tumaco por el término de diez (10) días hábiles, fijado el 19 de octubre de 2020 y desfijado el 30 de octubre de 2020 (folio 201).

13.- Que la visita técnica, de la que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, fue realizada entre los días 03 y 07 de noviembre de 2020, por parte de los profesionales designados por parte de la SDAE. En dicha visita, se suscribió acta (folios 204 al 205), en

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"

la que se pudo verificar la necesidad de constituir el resguardo indígena con tres globos (3) de terrenos baldíos de posesión ancestral, con un área aproximada de 184 ha con 5.212 m², se determinó además que no existen ocupantes diferentes a la comunidad y se señaló la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad Sangulpí El Palmar.

14.- Que en el expediente reposa el censo poblacional realizado con la información levantada en la visita técnica practicada del 03 al 07 de noviembre de 2020, conformado por 69 familias y 241 personas (folios 206 al 264).

15. Que en concordancia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo de profesionales de la SDAE procedió a la elaboración del ESJTT, para la constitución del Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar, con fecha del mes de febrero de 2023, con tres globos (3) de terrenos baldíos de posesión ancestral, con un área aproximada de 184 ha con 5.212 m² (folios 302 al 365).

16.- Que mediante oficio No. 20235100444611 del 23 de febrero de 2023, la SDAE solicitó concepto previo al Ministerio del Interior para la constitución del Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar (folio 376).

17.- Que la Coordinación del Grupo de Políticas, Diálogo Social y Participación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, mediante radicado 2023-2-002105-023731 del 05 de junio de 2023, emitió concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1071 de 2015 (folios 383 al 398).

18.- Que la SDAE mediante memorando No. 20235100215453 del 05 de julio de 2023 solicitó a la Subdirección de Sistemas de Información revisión geográfica del procedimiento de constitución del resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, ubicada en el Distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño (folio 414).

19.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos, mediante memorando radicado No. 202350000334043 del 15 de septiembre de 2023, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Sangulpí El Palmar, se presenta traslape con el territorio del Resguardo Indígena de la comunidad Piedra Sellada Quebrada Tronquería, el cual fue constituido por el extinto Incora bajo la Resolución No. 015 del 24 de mayo de 1996 (folios 485 al 486).

20.- Que de acuerdo con el "Informe de reconstrucción cartográfica del polígono del resguardo indígena Piedra Sellada Quebrada Tronquería". Efectuado por el Grupo de Sistemas de Información de la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT de fecha octubre de 2022, la pretensión conformado por los tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena de Sangulpí El Palmar, con un área total de 184 ha + 5.212 m², comprendida en tres (3) globos de terreno, presenta superposiciones así: los globos 1 con un área de 143 ha + 1.996 m² y el globo 2 con un área de 28 ha + 3.280 m², con el Resguardo Indígena Piedra Sellada Quebrada Tronquería, quedando libre de traslapes únicamente el globo 3 con un área aproximada de 12 ha + 4.022 m² (folios 521 al 526 y reverso).

21.- Que mediante oficio No. 202562003637952 del 21 de agosto de 2025, el señor Segundo Abelardo Quiñones, en calidad de gobernador de la comunidad indígena de Awá

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"

de Sangulpí El Palmar y Jaime Eduardo Nastacuas como Consejero Mayor y representante legal del Pueblo Awa - UNIPA, realizaron aceptación técnica y solicitud formal de continuación del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Awá de Sangulpí El Palmar, con base en el globo 3 que se encuentra libre de traslapes (folios 601 al 603).

22.- Que en el expediente reposa el censo poblacional (folios 605 al 610 reverso), cuya información fue actualizada de manera colaborativa con la comunidad y el equipo de UNIPA, por medio del censo del año 2025, validado en el mes de mayo 2026, el cual arrojó como resultado una población compuesta por 71 familias y 246 personas.

23.- Que la naturaleza jurídica de las tierras para la constitución del Resguardo Indígena de Sangulpí El Palmar, corresponde a un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, con un área total de 12 ha + 4.022 m², ubicado en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, el cual fue debidamente delimitado en la visita adelantada por ANT en el año 2020, a través de la redacción técnica de linderos (folios 618 al 619) y según Plano No. ACCTI023528356681 levantado en el mes de noviembre de 2020, con salida gráfica del mes de marzo de 2026 (folio 620).

24.- Que el Decreto 1392 de 2025, sustituyó el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015, en razón al tránsito normativo ya no se prevé la solicitud del concepto previo ante el Ministerio del Interior, para la constitución del Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar.

25.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT, expidió Auto No. 202651000046799 del 09 de abril de 2026, mediante el cual se realiza el tránsito normativo del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar, ubicado en el distrito de San Andrés de Tumaco, en el departamento de Nariño, conforme a lo establecido en el Decreto 1392 de 2025, que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas, para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional (folio 628 y reverso).

26.- Que el Auto No. 202651000046799 del 09 de abril de 2026, fue debidamente comunicado al gobernador de la comunidad indígena de Sangulpí El Palmar, mediante oficio radicado ANT No. 202651000606161 del 14 de abril de 2026 (folio 630), y Procurador 15 Judicial II para Agraria y Ambiental de Nariño y Putumayo, mediante oficio radicado ANT No. 202651000606111 del 14 de abril de 2026 (folio 629).

27. Que en concordancia con el artículo 2.14.7.3.4. del Decreto 1392 de 2025, el equipo de profesionales de la SDAE, en el mes de mayo de 2026, procedió a la actualización del ESJTT elaborado en febrero de 2023, para la constitución del Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral (folios 648 al 692 y reverso).

28.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) del 24 de marzo de 2026, (folios 613 al 617) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC (folios 696 al 701), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

28.1.- Base Catastral: Que, conforme a la consulta efectuada en el Sistema Nacional Catastral – SNC del IGAC, el 29 de abril de 2026, se evidenció que el predio objeto del

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"

proceso de formalización de la comunidad indígena Sangulpí El Palmar se encuentra ubicado en un vacío catastral de la zona rural del distrito de San Andrés de Tumaco, razón por la cual no se registra información catastral asociada al mismo. De igual manera, se verificó que el área pretendida, no presenta cruces ni superposiciones con predios incorporados en la malla predial catastral (folios 613 al 617).

En la visita técnica realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape con los predios colindantes.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el Sistema Nacional Catastral IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

28.2.- Bienes de Uso Público (Rondas Hídricas): Que respecto a los cuerpos de agua presentes al interior de la pretensión territorial, de la comunidad indígena Sangulpí El Palmar se identificaron fuentes hídricas superficiales como: las quebradas La Isla y La Honda (folio 636 y reverso).

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional"*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, *"Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
b). El lecho de los depósitos naturales de agua
c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño”

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes, en los predios susceptibles de constitución del Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar, la Subdirección de Asuntos Étnicos - SDAE de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, mediante radicados No. 20225101625451 de fecha 14 de diciembre de 2022 (folios 275 al 276), No. 202651000558381 de fecha 08 de abril de 2025 (folios 626 al 627), solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, la emisión del concepto técnico ambiental sobre la pretensión territorial, haciendo énfasis en la información respecto al acotamiento de rondas hídricas en su jurisdicción.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, respondió mediante el radicado ANT No. 202662001424332 de fecha 24 de abril de 2026 (folios 634 al 639), donde informó que:

“[...] Identificación de Fuentes Hídricas y Acotamiento de Rondas Hídricas:

NOMBRE DEL PREDIO	FUENTES HÍDRICAS
Baldío	2 Fuentes hídricas de drenaje sencillo quebrada La Isla y quebrada La Honda.

“[...] (folio 636 reverso)

Sin embargo, la corporación no informó sobre el acotamiento de rondas hídricas por lo que la Subdirección de Asuntos Étnicos - SDAE de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, mediante radicado No. 202651000723441 de fecha 28 de abril de 2026 (folio 640 y reverso), solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, alcance al concepto técnico ambiental emitido, solicitando información relacionada con el acotamiento, delimitación o definición de las rondas hídricas asociadas a dichas fuentes. Cabe aclarar que a la fecha no se recibió respuesta por parte de la entidad, por lo que la Subdirección de Asuntos Étnicos - SDAE de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, se remitió al documento de determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO del año 2021, en el subcapítulo **“4.1.2.4 Rondas Hídricas”**³ el cual indica que:

“[...] La ronda hídrica como determinante ambiental no restringe de manera absoluta el uso del suelo. Esta, CONDICIONA el régimen de usos que sea definido por la entidad territorial en su POT, el cual será concertado teniendo en cuenta las estrategias de manejo y usos de preservación, restauración y uso sostenible derivados de las mismas. De igual manera, cuando producto del acotamiento de la ronda hídrica se defina un área menor a la incorporada en el POT, la determinación del régimen de usos del área restante será definido por la entidad territorial en el marco del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia y conforme a los procesos definidos en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios respecto a la modificación de los contenidos del POT.

Teniendo en cuenta para el efecto, lo dispuesto en la “Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia” y hasta tanto sea aplicado el acotamiento de la ronda hídrica, es conveniente mantener la disposición inicial contenida en el Decreto 2811/74 asociada al retiro de hasta 30 m, relacionado con la faja paralela; así mismo, contemplar los resultados de los estudios de gestión del

³ Consultado en: Subcapítulo 4.1.2.4. Rondas Hídricas”. https://corponarino.gov.co/wp-content/uploads/2021/09/DETERMINANTES-AMBIENTALES_ORDENAMIENTO-TERRITORIAL-restric.pdf (Pág.56).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"

riesgo que adelante el municipio (Decreto 1077/2015) y lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076/2015 relacionado al área forestal protectora (AFP-no inferior a 30 m en cobertura boscosa), contigua a los cuerpos de agua, regulación que deberá verse reflejada en el POT, en su régimen de usos y normas urbanísticas. Los canales superficiales, definidos como conductos descubiertos, construidos por el ser humano para diversos fines, en los cuales discurre el agua de forma permanente o intermitente no son objeto de acotamiento de la ronda hídrica. "[...]"

Así mismo, se remitió a la información del Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT del Distrito Especial de San Andrés de Tumaco - Nariño 2008 - 2019⁴: RONDAS DE RÍOS:

"[...] En el mapa de áreas de interés ambiental rural se señalan las rondas de los ríos. La norma dice que deben tener hasta 30 metros desde el nivel más alto del agua, por tal motivo, se deben considerar las líneas propuestas como indicativas, pues compete a CORPONARIÑO, con base en estudios técnicos, precisar estas rondas "[...]"

Que, de acuerdo con la información consultada en la página de la Alcaldía Distrital de San Andrés de Tumaco, es necesario indicar que el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT 2008 - 2019, no ha sido sujeto de modificaciones o actualizaciones que comprendan en específico la inclusión del acotamiento de rondas hídricas como determinante ambiental en el ordenamiento del territorio. Por lo cual, no se puede entender lo citado como el área de bien de uso público delimitado por parte de la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, sino como la obligación de protección de las áreas aferentes a los cuerpos de agua.

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela, de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales, o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados, coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios, con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales, como soporte de la pervivencia de la comunidad.

28.3.- Frontera Agrícola Nacional: Que una vez realizada la consulta con la capa de Frontera Agrícola a escala 1:100.000, del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria SIPRA⁵, se identificó que la pretensión territorial objeto de formalización, se encuentra traslapada con área de Frontera Agrícola Nacional con Restricciones Legales, en una proporción de 12 ha + 4022 m², lo cual representa el 100% del total de la pretensión;

⁴ Consultado en:

https://sanandresdetumacotarino.micolombiadigital.gov.co/sites/sanandresdetumacotarino/content/files/000022/1088_pot_2008_2019.pdf
(Pág. 88)

⁵ Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"

estas restricciones corresponden a zona tipo A de la Resolución No. 1926 del 30 de diciembre de 2013 (folio 696).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁶, es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad indígena, deberán armonizarse con las áreas identificadas, a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

28.4.- Áreas de Reserva Forestal (Ley 2º de 1959): Que de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 límite actual, se evidenció que presenta traslape con zona tipo A de la Resolución No. 1926 del 30 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones". Este traslape se da en el 100% del territorio un equivalente a 12 ha + 4022 m² del territorio pretendido para la constitución, estas zonas garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos. (folio 698).

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo, para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

28.5.- Núcleos de Desarrollo Forestal y de la Biodiversidad. Una vez realizada la consulta con la capa de Núcleos de Desarrollo Forestal y de la Biodiversidad, a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible⁷ de 2025, se identificó que el territorio pretendido presenta traslape con el Núcleo de Desarrollo Forestal y de la Biodiversidad Pacífico Sur; este traslape se da en el 100% del territorio, con un equivalente a 12 ha + 4022 m² del territorio pretendido para la constitución (folio 699).

Que la superposición indica que, la pretensión territorial se encuentra dentro de un área estratégica definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como prioritaria para procesos de ordenamiento ambiental, conservación, uso sostenible de los recursos naturales y fortalecimiento de la biodiversidad.

Que, en este sentido, la localización del territorio pretendido dentro de este núcleo, implica que cualquier proceso de planificación, uso del suelo o figura de ordenamiento que se pretenda adelantar, deberá considerar las determinantes ambientales establecidas para estos núcleos, las cuales buscan garantizar la protección de ecosistemas estratégicos, la conectividad ecológica y el manejo sostenible de los recursos forestales y biológicos.

Que el hecho de que el traslape sea del 100%, resalta la alta importancia ambiental del área, lo que podría implicar restricciones, condicionantes o la necesidad de armonización

⁶ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento". (UPRA, MADS, 2017).

⁷ Consultado en: <https://geonetwork.minambiente.gov.co/geonetwork/srv/api/records/3e496f05-ae9b-4e95-80d4-69bfd549f1da>.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"

con instrumentos de planificación ambiental vigentes, tales como planes de manejo, zonificaciones ambientales o lineamientos de conservación regional. Lo anterior, en consonancia con los conocimientos tradicionales de la comunidad y en el marco de lo establecido por el Decreto 1275 de 2024.

29. - Uso de Suelos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante oficios con radicados No. 20225101624841 del 14 de diciembre de 2022 (folios 273 al 274), y No. 202651000557881 del 08 de abril de 2026 (folios 624 al 625), solicitó a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Distrital de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, la certificación de clasificación y uso del suelo y proyectos de interés municipal de la pretensión territorial.

Que mediante certificado con radicado de ingreso ANT No. 202662002237112 de fecha 11 de junio de 2026 (folios 704 al 705) y radicado de la entidad No. SPDU-082 de fecha 04 de mayo de 2026 (folios 706 al 709), la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Distrital de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, informó que:

"[...] en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) vigente, aprobado mediante acuerdo No. 003 de febrero 23 de 2008, mapa 25, correspondiente a la reglamentación de uso del suelo Rural, hace constar que el predio denominado "BALDÍO", localizado en zona Alto Mira, área rural del Distrito de San Andrés de Tumaco; corresponde a la zonificación de uso de suelo Forestal:

SUELO: RURAL MAT. INMOBILIARIA: No aportado
REF. CATASTRAL: No aportado AREA: 12 ha 4.022 m2

Uso Principal: FORESTAL: Son los suelos en los cuales se permite el aprovechamiento forestal, previa preparación del Plan de Manejo Forestal ó plan de manejo ambiental, el cual debe ser aprobado por CORPONARIÑO. Corresponde a la zona de aptitud forestal para promover el aprovechamiento sostenible de bosques y la extracción comercial de algunas especies maderables basados en planes de manejo y aprovechamiento forestal, aprobados por la Corporación Autónoma Regional Corponariño. Cuando existan potreros y cultivos, se deben restaurar las rondas de ríos y hacer un control permanente a la calidad del suelo.

Esta zona se ubica en las áreas de bosques naturales de los Consejos Comunitarios Bajo Mira y Frontera, Unión del Río Chagüi, Río Mejicano y Unión Río Rosario, que actualmente adelantan proyectos de manejo forestal sostenible con apoyo de la cooperación internacional. También incluye áreas correspondientes a Resguardos Indígenas en los sectores del Alto Mira, Llorente y La Guayacana.

Uso Complementario: Recolección, aprovechamiento sostenible con Plan de Manejo Ambiental.

Uso Restringido: Agroindustrial, agropecuario.

Uso Prohibido: Industrial, minero, más de 20 viviendas por hectárea.

Tratamiento: Reforestación, revegetalización, restauración e investigación. "[...]" (folios 708 reverso).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio, deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios, para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona, deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos, que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes, definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

29.1.- Amenazas y Riesgos: Que, respecto al tema de amenazas y riesgos, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Distrital de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, mediante radicado de la entidad No. SPDU-082 de fecha 04 de mayo de 2026 (folios 708 al 709), expidió certificación de amenazas y riesgos para el predio que hace parte de la pretensión territorial informando que:

"[...] en concordancia con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, aprobado mediante acuerdo municipal No. 003 de febrero 23 de 2008, mapa No 9, Amenazas Naturales y Antrópicas, el predio denominado, "BALDÍO", localizado en zona Alto Mira, área rural del Distrito de San Andrés de Tumaco; se encuentra en zona de Alto riesgo no mitigable por amenazas Naturales y Antrópicas. (Remoción en Masa). "[...] (folio 709 y reverso).

Que, el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que, una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía Distrital de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el Distrito y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema, puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente, con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

30.- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Según los cruces de información geográfica del 25 de marzo de 2026 (folios 613 al 617) y la consulta realizada al Geovisor de la ANH, el 06 de abril de 2026 (folio 694), se evidenció un traslape con un área disponible ONSHORE de acuerdo a la capa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el predio baldío que conforma la pretensión territorial para la constitución del Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar.

Áreas Disponibles: *Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; las que han sido*

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño”

ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente contrato o en razón de devoluciones parciales de áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las reglas del Certamen de que se trate.

Que lo anterior no implica que el predio objeto de la pretensión territorial, reporte superposición que afecte y/o limite adelantar el procedimiento de constitución.

Los traslapes identificados con áreas disponibles de la ANH, no constituyen una limitante jurídica para adelantar el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar.

De conformidad con los artículos 7, 63, 329 y 330 de la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991), el Estado tiene la obligación de reconocer y proteger los territorios indígenas, siendo la constitución de resguardos un mecanismo para garantizar estos derechos.

En el presente caso, las superposiciones corresponden a áreas sin contratos vigentes, ni intervención material, lo que evidencia que no existe una afectación directa al territorio. En este sentido, se trata de expectativas sobre el uso del subsuelo, que no prevalecen sobre los derechos territoriales de las comunidades indígenas.

En consecuencia, es jurídicamente viable continuar con el proceso de constitución del resguardo, sin perjuicio de que, ante futuros proyectos extractivos, se deban garantizar los mecanismos de consulta previa y protección de los derechos de la comunidad.

Títulos Mineros: Según los cruces de información geográfica del 25 de marzo de 2026 (folios 613 al 617), y la consulta realizada al Geovisor de la ANM, el 06 de abril del 2026 (folio 695), se evidenció que no se presenta traslape entre la capa de la Agencia Nacional de Minería y el predio baldío que conforma la pretensión territorial, para la constitución del Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar; igualmente, se evidenció que no se encuentran infraestructura o zonas de explotación cercanas a la comunidad.

31. - Cruce con comunidades étnicas: Que la SDAE solicitó a través de memorando con radicado No. 202651000263033 del 26 de mayo de 2026 a la DAE (folio 693), información de posibles traslapes con solicitudes de legalización y títulos con comunidades étnicas, en el marco del procedimiento administrativo de Constitución del Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del Pueblo Awá.

De la anterior solicitud, la DAE, en memorando con radicado No. 202650000302993 del 17 de junio de 2026, informó que en la zona de pretensión territorial de la comunidad indígena Sangulpí El Palmar, no se presentan traslapes con “solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras” (folios 710 al 711).

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

- 1.- Que la información censal recolectada durante las visitas técnicas, realizadas del 30 de enero al 06 de febrero de 2012, y del 03 al 07 de noviembre de 2020, y validadas en el mes de mayo de 2026, se identificó que la comunidad indígena Sangulpí El Palmar, cuenta con 71 familias, conformada por 246 personas, distribuidas en 124 hombres (50,41%) y 122 mujeres (49,59%) habitando el predio pretendido, objeto para la constitución de su resguardo indígena, en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño (folios 605 al 610 reverso, 644 y reverso y 658 reverso).
- 2.- Que el Decreto 1392 de 2025, en su artículo 2.14.7.3.3., establece que, cuando sea posible a partir de la consulta de fuentes de información confiables y suficientes, se podrá elaborar o actualizar el ESJTT utilizando dichas fuentes. Estas incluyen registros administrativos tanto internos como externos, tales como fichas, censos e informes de caracterización, elaborados por las distintas dependencias de la autoridad de tierras y por otras entidades, entre ellas el DANE, el Ministerio del Interior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la Unidad de Parques Nacionales Naturales y la Agencia de Renovación del Territorio, entre otras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Área de constitución del resguardo indígena

La constitución del Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar, se realiza con un (1) predio de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena; el predio se encuentra debidamente delimitado conforme a la redacción técnica de linderos (folios 618 al 619), en concordancia con su ubicación espacial y abarca una superficie total de doce hectáreas con cuatro mil veintidós metros cuadrados (12 ha + 4.022 m²), según lo establecido en el plano "R_I ACCTI023528356681 ", levantado en el mes de noviembre de 2020 y con salida gráfica del mes de marzo de 2026 (folio 620).

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

El procedimiento de constitución de la comunidad indígena recae sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena de Sangulpí El Palmar, el cual cuenta con la siguiente información:

No.	Nombre del predio	Ubicación	FMI	Cédula Catastral	Área según Levantamiento ANT	Naturaleza Jurídica
01	Baldío	Vereda Ángel María Caldas Distrito San Andrés de Tumaco, Nariño	No registra	No registra	12 ha + 4022 m²	Baldío de posesión ancestral
Área total Según levantamiento planimétrico predial de la ANT					12 ha + 4022 m²	

Predio baldío de posesión ancestral:

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"

Que de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, durante la visita técnica, junto con los datos tomados bajo los métodos directos, se estableció que la pretensión territorial corresponde a un (1) predio de terreno baldío, ubicado en el área rural de la vereda Ángel María Caldas, en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, como quiera que la naturaleza jurídica del predio es baldía, y la posesión reconocida, es de la comunidad indígena de Sangulpí El Palmar.

Que el predio pretendido, no presenta problemas de colindancia ni traslapes con otras solicitudes.

Que el predio de naturaleza jurídica baldía de la Nación, no cuenta con antecedentes catastrales ni registrales; según levantamiento planimétrico predial, el poseedor ancestral es la comunidad indígena de Sangulpí El Palmar (folios 618 al 619).

Que, de acuerdo con lo anterior, mediante correo electrónico del 29 de abril de 2026, la SDAE solicitó al Equipo de Tierras de la Dirección de Gestión Catastral del IGAC, realizar la consulta de la malla predial catastral administrada por el Sistema Nacional Catastral – SNC del IGAC (consultas R1 y R2), respecto del área objeto de formalización (folio 647 y reverso).

Que mediante correo electrónico del 29 de abril de 2026, la Dirección de Gestión Catastral del IGAC nos informa que, de acuerdo con el requerimiento, el polígono aportado recae en un vacío catastral en zona rural del distrito de San Andrés de Tumaco, motivo por el cual, no existe información catastral disponible (folio 646 y reverso).

Que el predio objeto de estudio, es un bien baldío de la Nación, ocupado por la comunidad de Sangulpí El Palmar y se encuentra habilitado para ser incluido dentro del procedimiento administrativo de constitución, del resguardo indígena en favor de la comunidad de Sangulpí El Palmar.

Que, en conclusión, el predio baldío de posesión ancestral solicitado para la constitución, se configura como un territorio indígena, al ser un territorio ocupado de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad, y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Así mismo, dentro del territorio a titular, no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, o personas ajenas a la comunidad, como tampoco comunidades negras.

Por lo anterior, el predio se encuentra debidamente habilitado para su inclusión en el procedimiento administrativo de constitución del Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar.

Al respecto del predio pretendido en constitución, es importante tener presente que la Agencia Nacional de Tierras, tiene la competencia para identificar y dar certeza sobre la naturaleza jurídica del bien inmueble, por ser gestor catastral, en los términos del artículo 80 de la Ley 1955 de 2019 y de conformidad con el artículo 2.2.2.1.5, numeral 3 del Decreto 148 de 2020.

Que como quiera que la naturaleza jurídica de los predios es baldía, y la posesión ancestral reconocida por parte de la comunidad indígena de Sangulpí El Palmar, en suma, la formalización de las tierras en beneficio de esta comunidad indígena, es necesaria, conveniente y se justifica, con el fin de lograr la protección de su territorio, contribuir a la estabilización socioeconómica, la reivindicación de sus derechos, así como de propender

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"

la conservación de sus usos y costumbres, que permitan su pervivencia étnica como pueblo indígena, de conformidad con la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y el Auto 004 de 2009 emitido por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada, respecto de predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras, o títulos que transfirieran el derecho de dominio, debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble, según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio, como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten a su vez, en la forma sine qua non de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en constitución, se configura como un territorio indígena, en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2.), al ser un territorio poseído de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Una vez realizados los análisis jurídicos, se evidencia que, sobre el territorio sujeto de formalización, recaen figuras jurídicas de protección ambiental (Ley 2 de 1959), que por demás limita la titulación de propiedad privada individual, en perspectiva de conservación y protección de zonas ambientalmente estratégicas. Sin embargo, dicha limitación no se hace extensiva a las comunidades indígenas, permitiendo la formalización de dichos territorios, como reconocimiento estatal de la posesión ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que, la constitución del Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar, se realizará sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, con un área total de doce hectáreas con cuatro mil veintidós metros cuadrados (12 ha + 4.022 m²), ubicado en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño.

Este predio se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, cuya área se consolidó según Plano ID ACCTI023528356681, levantado en el mes de noviembre de 2020, con salida gráfica del mes de marzo de 2026, en cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 - 2020 del CPNT.

2.2.- Que cotejado el Plano ID: ACCTI023528356681 de Sangulpí El Palmar, levantado por la ANT en el mes de noviembre de 2020, con salida gráfica del mes de marzo de 2026, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral, de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño”

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar - UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena, ha sido equitativa y justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con los estudios jurídicos de documentos de los predios, se concluye que el predio baldío es viable jurídicamente, para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar (folios 702 al 705).

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen colonos o personas ajenas a la parcialidad, como tampoco comunidades negras. En el procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones.

3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido:

Que la configuración espacial del resguardo indígena, una vez constituido, estará conformada por un (1) globo de terreno, determinado así:

Globo de Terreno	Ubicación	Ocupante	Área	FMI Cédula Catastral
Globo N° 1	Vereda Ángel María Caldas Distrito San Andrés de Tumaco Nariño	Comunidad Indígena Sangulpí El Palmar	12 ha + 4.022 m²	No registra
ÁREA TOTAL CONSTITUCIÓN				12 ha + 4.022 m²

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política, le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social, garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el párrafo segundo del artículo 2.14.7.3.11. Función Social y Ecológica., del DUR 1071 de 2015, señala que *“(…) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (…)”*.

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma, dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño”

formalización, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, se identificó que (folio 671 y reverso):

Extensión total del territorio: 12 ha + 4022 m²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación / área pretendida
Áreas de explotación por unidad productiva	Instalación de renglones productivos agrícolas con cultivos de cacao, cítricos, aguacate, caña panelera, maíz, coco, yuca y plátano chiro, entre otros.	Agricultura de subsistencia y seguridad alimentaria	2 ha + 0000 m²	16.13%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque primario y secundario con especies nativas de la región en proceso de recuperación.	Conservación y protección Ecológico, espiritual - cultural	10 ha + 4022 m²	83.87%
Área comunal	Sectores intervenidos para la construcción de viviendas y equipamientos colectivos. Vivienda, educación deporte, prácticas culturales	Lugar de asamblea y actividades culturales y área de desplazamientos	0 ha + 0000 m²	00.00%
Área cultural o sagrada	Sitios sagrados	Ritualidades y espiritualidad	0 ha + 0000 m²	00.00%
Total			12 ha + 4022 m²	100%

4.- Que la Comunidad Indígena Sangulpí El Palmar, ha sido construida sobre bases ancestrales, caracterizada por su estructura organizacional, sus actividades productivas, sus prácticas culturales, la convivencia armónica con el territorio, el uso adecuado y el aprovechamiento del área pretendida, de acuerdo con sus necesidades y tradición (folios 677 y reverso). La subsistencia de las familias de la comunidad de Sangulpí El Palmar, permite que la esencia del pueblo Awá continúe vigente en sus patrones culturales, económicos, sociales y de cosmovisión, ajustándose a las consecuencias del tiempo y en armónica relación con la tierra que habitan (folio 655 y reverso).

5.- Que la constitución del Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar, contribuye de forma significativa a una mejora en la calidad de vida de sus integrantes, fortalece su sistema organizativo y permite a la comunidad ejercer el derecho colectivo a la tierra con seguridad y legalidad, preservando la identidad cultural del pueblo Awá. De la misma manera, la protección brindada por las familias de la comunidad sobre áreas de conservación ambiental, permite la preservación de los recursos naturales existentes (folios 686 al 687). Que la pretensión territorial, es un globo de terreno ubicado en el distrito de San Andrés de Tumaco (Nariño), donde se especifica la residencia habitual de la población total y del cual

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño”

hacen parte territorios necesarios para la existencia, desarrollo y continuidad de su cultura (folio 665 y reverso).

6.- Que, teniendo en cuenta los ajustes realizados por medio de estudios de territorio, que confirman la ausencia de terceros en el área, terceros reclamantes de derechos, o conflicto con propietarios de predios colindantes a los pretendidos, la formalización de la tierra en beneficio de esta comunidad indígena, es necesaria, conveniente y se justifica con el fin de lograr la protección de su territorio, contribuir a la estabilización socioeconómica, la reivindicación de sus derechos y la conservación de sus usos y costumbres (folio 686).

7.- Que, en las visitas a la comunidad, como es reseñado en el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (ESJTT), se verificó que el territorio solicitado por la comunidad indígena para la constitución del Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las 71 familias, compuestas por 246 personas.

8.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma, sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar, con un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el Distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, con un área total de DOCE HECTÁREAS CON CUATRO MIL VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (12 ha + 4.022 m²), de acuerdo con el Plano ACCTI023528356681, levantado por la ANT en el mes de noviembre de 2020, con salida gráfica del mes de marzo de 2026, el cual se describe a continuación:

No.	Nombre del predio	Ubicación	FMI	Cedula Catastral	Área según Levantamiento ANT	Naturaleza Jurídica
01	Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar	Vereda Ángel María Caldas, Distrito San Andrés de Tumaco Nariño	No registra	No registra	12 ha + 4022 m²	Baldío de posesión ancestral

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica, por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia, se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria, no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía, deberán adoptar las medidas necesarias, para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho a los ocupantes para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Sangulpí El Palmar, reembolso en dinero o en especie, por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional, de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo, se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional, elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho, o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo, queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño”

Nación, en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público, de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *“se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria, desarrolle sus actividades económicas guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela, de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales, o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado, coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la autoridad ambiental competente realice el respectivo acotamiento, de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *“Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Registro: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y se notificará al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015. Una vez en firme, se ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) correspondiente, al lugar de ubicación de las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos: Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de San Andrés de Tumaco, en el departamento de Nariño, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR:** Un (1) folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio baldío de posesión ancestral, de conformidad con la descripción técnica que se consigna a continuación.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL RESGUARDO INDÍGENA SANGULPÍ EL PALMAR.

El bien inmueble identificado con nombre Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar y catastralmente con Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda Ángel María Caldas, del Distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño; del grupo étnico Awá, del Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar, levantado con el método de captura mixto y con un área total de DOCE HECTÁREAS CON CUATRO MIL VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (12 ha + 4022 m²); presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 con coordenadas planas N= 1699444.04 m, E= 438062.36 m, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 8.75 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 1699449,36 m, E= 4380629,30 m, colindando con el Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera.

Del punto número 2 se sigue en línea recta, en sentido este, en una distancia de 871.11 m, colindando con el Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 1699488.83 m, E= 4381499.52 m, ubicado en el sitio

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"

donde concurren las colindancias entre el Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera y el predio del señor Efraín Preciado.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 3, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 92.38 m, colindando con el predio del señor Efraín Preciado, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1699399.97 m, E= 4381474.24 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Efraín Preciado y el predio del señor Antonio Rosero.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 4, en línea quebrada, en sentido suroeste, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Sangulpí, en una distancia de 230.70 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1699211.25, E= 4381367.61 m, colindando con el predio del señor Antonio Rosero y la Quebrada Sangulpí de por medio.

Del punto número 5, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 425.53 m, colindando con el predio del señor Antonio Rosero y la Quebrada Sangulpí de por medio, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1699337.67, E= 4381006.36 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Antonio Rosero y la Quebrada Sangulpí de por medio y el predio de la señora Gabriela Cortés.

Lindero 4: Inicia en el punto número 6, en línea quebrada, en sentido noroeste, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Sangulpí, en una distancia de 231.31 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1699404.59 m, E= 4380813.53 m, colindando con el predio de la señora Gabriela Cortés y la Quebrada Sangulpí de por medio.

Del punto número 7, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 56.13 m, colindando con el predio de la señora Gabriela Cortés, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 1699445.60, E= 4380775.21 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Gabriela Cortés y el predio en propiedad de la Comunidad Campesina Mogui.

Lindero 5: Inicia en el punto número 8, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 99.47 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1699391.78 m, E= 4380691.55 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Campesina Mogui.

Del punto número 9, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 42.12 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 1699359.91 m, E= 4380719.09 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Campesina Mogui.

Del punto número 10, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 63.86 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 1699317.61 m, E= 4380671.24 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Campesina Mogui.

Del punto número 11, se sigue en línea recta, en sentido oeste, en una distancia de 4.83 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1699318.36 m, E= 4380666.47 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Campesina Mogui.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño”

Del punto número 12, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 93.72 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Campesina Mogui, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 1699389.02 m, E= 4380604.92 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de la Comunidad Campesina Mogui y el Resguardo Indígena Awá Piedra Sellada Quebrada Tronquería.

POR EL OESTE:

Lindero 6: Inicia en el punto número 13, en línea quebrada, en sentido noreste; en una distancia acumulada de 57.77 m, colindando con el Resguardo Indígena Awá Piedra Sellada Quebrada Tronquería, pasando por el punto número 14 con coordenadas planas N= 1699402.44 m, E= 4380607.99 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Awá Piedra Sellada Quebrada Tronquería y el Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera, lugar de partida y cierre.

2. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo con el código registral 01001, en el folio de matrícula inmobiliaria aperturado, que deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

No.	Nombre del predio	Ubicación	FMI	Cedula Catastral	Área según Levantamiento ANT	Naturaleza Jurídica
01	Baldío	Vereda Ángel María Caldas Distrito de San Andrés de Tumaco Nariño	No registra	No registra	12 ha + 4022 m²	Baldío de posesión ancestral

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo, una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025.

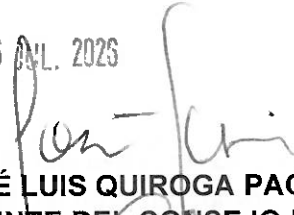
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicación: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía distriital de San Andrés de Tumaco, Nariño, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Sangulpí El Palmar del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

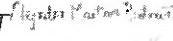
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **16 JUL. 2026**


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JOSE AUGUSTO ACOSTA BUITRAGO
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: *Monica Andrea Gómez Collazos/ Abogada contratista SDAE- ANT* 

Alejandra Martínez Betancurt/ Antropóloga contratista / SDAE - ANT 

Jaime Beiman Cuarán Hernández/ Ingeniero Agrícola contratista /SDAE – ANT

Revisó: *Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT*

Diana María del Mar Pino Humanez / Líder Equipo Social SDAE - ANT

Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT 

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder Equipo Agroambiental SDAE - ANT 

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SDAE - ANT

Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT 

Farlín Perea Rentería / Director de Asuntos Étnicos – ANT 

Vo.Bo.: *Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR*

William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 